



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES,
PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO**

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO: ANÁLISIS DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO
SEGÚN EL ART. 356. NUM. 1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

AUTOR: FREDDY CRUZ GUTIÉRREZ.
Numero de Cedula: 171233639-3.

TUTOR: DR. EDWIN YANDÚN TELLO.

AÑO: 2018.

CONTENIDO

TITULO.....	1
RESUMEN	2
PALABRAS CLAVE.....	2
ABSTRACT	3
KEY WORDS	3
INTRODUCCIÓN	4
METODOLOGÍA.....	7
DESARROLLO.....	8
1.- El Procedimiento Monitorio.....	8
1.1.- Antecedentes.....	8
1.2.- Concepto.....	9
1.3.- Concepto etimológico.....	10
1.4.- El Procedimiento Monitorio en la Legislación Ecuatoriana.....	10
1.4.1.- Pretensiones que se Someten al Procedimiento Monitorio.	12
1.4.2.- La Demanda en Procedimiento Monitorio.....	15
1.4.3.- Admisión de la Demanda a Procedimiento Monitorio.	16
1.4.4.- Oposición a la Demanda en Procedimiento Monitorio.....	17
1.4.5.- Pago de la Deuda.....	17
1.5.- Flujograma	18

2.- La Prueba.....	18
2.1.- La Prueba en el COGEP.....	18
2.1.1.- Finalidad de la Prueba.....	18
2.1.2.- Oportunidad de la Prueba.....	19
2.1.3.- Admisibilidad de la Prueba.	19
2.1.4.- Conducencia y Pertinencia de la Prueba.....	21
2.1.5.- Necesidad de la Prueba.	21
2.1.6.- Valoración de la Prueba.	21
2.1.7.- Carga de la Prueba.	23
2.2.- La Prueba Documental.	24
2.2.1.- La Prueba Documental en el COGEP.	24
2.2.1.1.- Presentación y Eficacia de la Prueba Documental.	24
2.2.1.2.- Producción de la Prueba Documental en la Audiencia.	25
2.2.1.3.- Indivisibilidad de la Prueba Documental.	25
2.2.1.4.- Defectividad, Falsedad y Nulidad de Documentos.....	25
2.2.2.- Exclusividad de Prueba Documental.....	26
2.2.3.- El Documento Privado.....	26
3.- La Sana Crítica.....	27
3.1.- Es un Razonamiento Lógico.	29
3.2.- Es un Razonamiento Dialectico.	30

3.3.- Se Origina en la Experiencia del Juzgador.	30
3.4.- Se Expresa en Forma de Motivación.	31
3.5.- Atiende al Análisis Individual y Conjunto de las Pruebas.....	32
4.- El Art. 356. Núm. 1 del COGEP.....	32
5.- La Casuística Relacionada al Art. 356. Núm. 1 del COGEP, en el Cantón Cuenca Durante el Año 2017.....	36
CONCLUSIONES.....	38
RECOMENDACIONES.....	40
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	41
ANEXOS	43

TITULO

Análisis de la prueba en el procedimiento monitorio según el **Art. 356. Núm. 1** del Código Orgánico General de Procesos.

RESUMEN

El procedimiento monitorio, implementado en el “Código Orgánico General de Procesos (COGEP)”, plantea la posibilidad de someter a un proceso judicial de cobro, ciertas deudas, que constan en documentos, que aunque no cumplen con las características rigurosas de un título ejecutivo representan derechos personales. El problema planteado en esta investigación, es la poca credibilidad que se le da al documento base de la obligación, frente a un juez, a pesar de lo establecido en el **Art. 356. Núm. 1 del COGEP**. Se utilizan como métodos la revisión de la doctrina y la observación de la casuística relacionada al artículo en cuestión, con lo que se demuestra la poca aceptación que se les da como pruebas, llegándose a postular la necesidad de fortalecer su capacidad probatoria, mediante pruebas suplementarias tanto documentales como testimoniales.

PALABRAS CLAVE

Monitorio, prueba, cualquiera, documento.

ABSTRACT

The monitory procedure, implemented with the “Código Orgánico General de Procesos (COGEP)”, proposes the possibility of summing to a judicial collection procedure certain debts which are supported in written documents, and regardless they do not comply with the strict characteristics of an executive title, they represent personal rights, the problem outlined in this investigation is the little credibility that the base document of the obligation has, in front of a judge, in spite of what is established by the **Art. 356. Num. 1 of the COGEP**. The methods to be used are the doctrine review and the observation of the available cases related to the article in question, to demonstrate the little acceptance they have as evidence, getting to the postulation that an improvement in their support strength as evidence it's needed, through supplementary written and testimonial evidence.

KEY WORDS

Monitory, evidence, ordinary, document.

INTRODUCCIÓN

El procedimiento monitorio, se originó del procedimiento ejecutivo, o “processus executivus” nacido en la edad media en la cuenca del mediterráneo, como una necesidad para el comercio y en respuesta a la corriente romana, que seguían los juristas de la época (Carteau, 2011, p.1158).

En la actualidad el procedimiento monitorio se originó en Alemania, país en el cual esta normado dentro de la Z.P.O. conocida en español como la Ley de Enjuiciamiento Civil alemana, según Carteau (2011) “Solo puede ejercitarse en este procedimiento acciones para el pago de cantidades liquidadas en dinero o entrega de cantidades determinadas de cosas fungibles” (p.1160).

De la legislación alemana, la figura del procedimiento monitorio, o al menos su espíritu es tomado por Chile, para dar solución a aquellos juicios ejecutivos en los que la prueba no guarda aquella formalidad obligatoria, para ser llamados títulos ejecutivos.

Una vez que dicha iniciativa tiene éxito y es depurada por varios años de experiencia, es adoptada por los países vecinos, sin embargo al Ecuador todavía le toma más de dos décadas el hacerlo con la promulgación del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en Mayo del 2016.

Sus lineamientos básicos llevan a considerarlo un recurso sencillo, rápido y eficaz, para poder realizar la recuperación de deudas por la vía judicial, con el respaldo de documentos que no cumplen con los estrictos requisitos para ser considerados títulos ejecutivos, aunque en ciertos casos, hayan tenido esa intención.

Observando detenidamente el **Art. 356 del COGEP**, que habla de la procedencia de las pretensiones que se pueden someter a este nuevo procedimiento, se aprecia que la deuda debe ser “**determinada de dinero, a plazo vencido, exigible y líquida**”, acto seguido en el **Núm. 1** de dicho artículo, se establece el tipo de prueba a ser utilizada para probar las pretensiones de la parte actora, a través de la expresión “**mediante documento, cualquiera sea su forma**” lo cual denota una generalización que raya en la incertidumbre por la falta de certeza y claridad que evoca.

Parafraseando, el caso insigne que doctrinariamente se presenta, al momento de hablar del procedimiento monitorio, si en un bar, dos personas acuerdan sobre un préstamo, pero no disponen de ningún tipo de título ejecutivo para plasmar dicha deuda, basta con que se escriban las cláusulas del acuerdo, junto con la fecha y la firma de ambas partes, en cualquier tipo de material disponible, para que ese documento sea exigible.

Estas dudas, me han llevado a plantear la presente pregunta como base de mi investigación:

¿La prueba en el procedimiento monitorio según el **Art. 356. Núm. 1 del COGEP** tiene la suficiente fuerza probatoria, para llevar al juez ponente al convencimiento de los hechos y dictar sentencia?

Con el objetivo de determinar dicha cuestión, se han planteado las siguientes hipótesis, para el presente trabajo:

1.- La prueba en el procedimiento monitorio, en seguimiento al **Art. 356. Núm. 1 del COGEP**, interpretado al tenor literal de la ley, por sí sola, tiene suficiente fuerza probatoria, para llevar al juez ponente a la seguridad de los hechos y dictar sentencia.

2.- La prueba en el procedimiento monitorio en seguimiento al **Art. 356. Núm. 1 del COGEP**, requiere de otras pruebas documentales, que provean suficiente fuerza probatoria, para llevar al juez ponente a la seguridad de los hechos y dictar sentencia.

3.- La prueba en el procedimiento monitorio en seguimiento al **Art. 356. Núm. 1 del COGEP**, requiere de otras pruebas documentales y testimoniales, que provean suficiente fuerza probatoria, para llevar al juez ponente al convencimiento de los hechos y dictar sentencia.

METODOLOGÍA

La fundamentación teórica se realizará utilizando el método inductivo – deductivo, aplicado a la revisión bibliográfica y bases de datos científicas disponibles; el método deductivo establece los hechos observados, a partir de la generalidad de lo acontecido, mientras que el método inductivo, formula leyes a partir de hechos observados, con lo cual se plantearán las bases teóricas de la investigación.

Adicionalmente, El informe sobre el estado del problema, se lo realizara a través de un diagnostico situacional mediante la observación como técnica, aplicada a una revisión documental y estudio de casos.

De lo descrito en los párrafos anteriores, se realizará una propuesta de soluciones al problema, sin embargo, debido a la naturaleza doctrinaria de esta investigación, no se plantea ningún tipo de método matemático, pues no se dispondrá de una muestra para su aplicación, ya que al ser una revisión doctrinaria de la prueba en el procedimiento monitorio, de realizarse encuestas, se dispondría de resultados demasiado subjetivos, lo cual no permitiría la elaboración de modelos estadísticos concretos que respalden cualquiera de las hipótesis planteadas.

DESARROLLO

1.- El Procedimiento Monitorio.

1.1.- Antecedentes.

Hasta Mayo del 2016, la legislación procesal civil del Ecuador, tuvo como cuerpo legal guía al Código de Procedimiento Civil, desde 1858, por aproximadamente 158 años, su autoría es de Andrés Bello, uno de los más insignes juristas de América Latina, padre de la legislación civil no solo en Ecuador sino en Chile y Uruguay, sin embargo y a pesar de todas las modificaciones que sufrió, la última en el 2011, su poco apego a la realidad actual, provoco que se buscó una alternativa, la cual fue adoptada en forma de lo que hoy conocemos como el Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

Las diferencias entre los cuerpos legales descritos son varias, y no alcanzarían estas pocas páginas para hablar de todas, sin embargo el objeto de esta investigación es el Procedimiento Monitorio, por lo cual este será el tema central.

El procedimiento monitorio, una innovación, cuyo origen se puede rastrear a países como Chile y Uruguay, más de dos décadas atrás, surge como una manera rápida y eficiente de que se realice el cobro de una obligación, sin embargo y a pesar, de que nuestro país tomo como referencia las legislaciones mencionadas, alberga diferencias muy radicales, por ejemplo, el procedimiento monitorio en Uruguay, sirve para convertir un documento que no cumple con las estrictas características de un título ejecutivo, justamente en eso, lo cual se puede considerar como un ejercicio ineficiente e innecesario, en Chile, dentro del procedimiento monitorio, se acepta la prueba

testimonial como recurso probatorio de la deuda, lo cual es contrario a la legislación civil ecuatoriana.

En el COGEP, se sobrepasa la redundancia Uruguay, y se implementa un procedimiento monitorio directo, que no busca convertir un documento en título ejecutivo, sino, que efectiviza los derechos del acreedor prácticamente de forma inmediata ordenando el pago de dicha deuda en un término de 15 días, sin necesidad de que exista una audiencia.

Sin embargo al hablar de la prueba testimonial dentro del procedimiento monitorio, se debe tomar como referencia el Código Civil (CC), que establece la imposibilidad de su uso como medio probatorio principal de la obligación.

Con estas marcadas diferencias, se puede advertir que el procedimiento monitorio ecuatoriano es esencialmente otro tipo de proceso, pero que sus bases efectivamente, se originan en las legislaciones mencionadas.

1.2.- Concepto.

Los conceptos sobre el procedimiento monitorio son varios, y todos cargan el estigma de las legislaciones Chilena y Uruguay, en las que como se explicó en el subtítulo anterior, se determina al procedimiento monitorio de distinta manera, sin embargo son conceptualizaciones que tienen gran valor doctrinario, las más importantes son las siguientes.

El concepto de Delcasso (2000) dice “El procedimiento monitorio es un proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley” (p.272).

También podemos observar cómo define al procedimiento monitorio Castro (2015) que indica “El procedimiento monitorio es una especialidad procesal caracterizada por tratarse de un sencillo mecanismo cuyo objetivo principal es obtener, de la forma más rápida posible, un título ejecutivo ante la actitud negativa del deudor en contra de quien se dirige la acción” (p.13).

1.3.- Concepto etimológico.

No existe una definición etimológica conjunta del término “Procedimiento monitorio”, objeto de esta investigación, sin embargo a partir del análisis de las dos palabras que lo conforman, se determinara una definición lo más aproximada posible.

La palabra “Procedimiento” es un sinónimo de proceso, que se origina del latín “Processus”, y que significa avance, marcha, desarrollo o la acción de pasar adelante. Mientras que el sufijo “Miento” le confiere la cualidad de “Acción” y/o “Resultado”.

La palabra “Monitorio”, se origina del latín “Monitorius” cuyo significado es advertencia, amonestación y apercebimiento con el objetivo de que una persona pague una obligación, de acuerdo al diccionario de la real academia española de la lengua, es un adjetivo que significa “Que sirve para avisar o amonestar”.

Se puede concluir que el término “Procedimiento Monitorio”, expresa una forma de amonestar y apercebir a una persona por el pago de una deuda, mediante una acción directa, con el objetivo de obtener un pago rápido.

1.4.- El Procedimiento Monitorio en la Legislación Ecuatoriana.

El procedimiento monitorio, una de las innovaciones del Código Orgánico General de Procesos, Publicado en el Registro Oficial No 506 del 22 de Mayo del 2015, y que entro en completa vigencia el 22 de Mayo del 2016, se encuentra localizado en este cuerpo

legal, en su Libro V de los procesos, en el Título II de los procesos ejecutivos, en el Capítulo II del procedimiento monitorio.

Su régimen específico se compone de seis artículos, en los cuales se establece la procedencia de la pretensión, la demanda y su admisión, la oposición a la demanda, el desarrollo de la audiencia, los intereses y el pago de la deuda, además de las normas que todo proceso debe cumplir obligatoriamente, y que se encuentran establecidas en otros títulos del COGEP.

Dicha normativa, alberga parcialmente el espíritu legal, observado en las legislaciones, tanto uruguayas y Chilenas, de la forma como Silvosa (2008) expresa:

La naturaleza del proceso Monitorio, como ha reiterado la jurisprudencia, es una naturaleza declarativa especial pues tiende a conseguir de una manera rápida un título ejecutivo a través del requerimiento de pago realizado al afirmado deudor, interpretando su silencio, de no manifestar oposición alguna ni atender el requerimiento de pago, como prueba plena de la existencia de la deuda. Por consiguiente, la oposición del deudor formulada en tiempo y forma, enerva el previo requerimiento de pago dictado por el Juez, dejándolo sin efecto como si no hubiera existido. (p.45)

También es relevante revisar lo escrito por Castro (2015):

El procedimiento monitorio es una especialidad procesal caracterizada por tratarse de un sencillo mecanismo cuyo objetivo principal es obtener, de la forma más rápida posible, un título ejecutivo ante la actitud negativa del deudor en contra de quien se dirige la acción. (p.13)

1.4.1.- Pretensiones que se Someten al Procedimiento Monitorio.

Cuando hablamos de las pretensiones que se pueden someter al procedimiento monitorio, debemos centrarnos, en lo que se establece en el **Art. 356 del COGEP**, que señala en su primer párrafo:

La persona que pretenda cobrar una deuda **determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido**, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas. (COGEP, 2016)

Se puede observar que en el mencionado artículo se establecen las formalidades básicas, que una obligación debe reunir para poder ser exigida a través de este procedimiento, de ahí se deduce que, para un documento ser aceptable como prueba por el juez ponente, en su texto deberá aparecer, cierta literatura que permita verificar todas aquellas formalidades básicas referidas en el párrafo citado, en el cual se evidencian tres fundamentales:

1. Determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido.
2. Monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
3. No conste en título ejecutivo.

Lo referido a ser de dinero, líquida y exigible, se cumple en el instante de la entrega del dinero, que realiza el acreedor al deudor en algún punto durante la firma del documento, lo que obviamente se plasma al mencionar la cantidad, tanto en números y letras, mientras que para establecer el plazo vencido, se tiene que referir a la fecha en

que se firmó el documento, lo cual debe también estar redactado, además del plazo al cual se entrega el préstamo, aquí es donde se cometen la mayor cantidad de errores, pues si en el documento no se establece las condiciones de tiempo al cual está sometida la obligación, se está planteando un defecto ideológico del documento, que de ser probado podría invalidarlo.

Lo referido a no ser mayor de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y que no conste en título ejecutivo, son cuestiones que ayudan a filtrar la cantidad de casos que se someten al procedimiento mencionado, el incumplimiento de estos requisitos significa que la causa deberá ser planteada en otros procedimientos.

En el caso de ser mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, estaríamos hablando de un procedimiento por procedimiento ordinario, y si consta en título ejecutivo, estaríamos hablando de un procedimiento ejecutivo.

Acto seguido, el mencionado artículo establece una clasificación de 5 tipos de causas o pretensiones que se pueden someter al procedimiento monitorio, diferenciándose una de la otra por el tipo de prueba que se puede utilizar, lo cual es mencionado en los 5 literales dentro del **Art. 356 del COGEP**, que dicen:

- 1.- Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.
- 2.- Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean

de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

3.- Mediante la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones, cuando se trate del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos.

4.- Mediante contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley, cuando se trate del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien.

5.- La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral. (COGEP, 2016)

Lo neurálgico de los literales citados, es la relación entre los documentos que sirven de prueba, y las pretensiones que pueden ser sometidas al procedimiento monitorio, de lo cual obtenemos cinco tipos de pretensiones de acuerdo a la prueba principal que acepta el legislador.

Con el objetivo de traer claridad al tema, estas son:

1. Documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor.
2. Facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase.
3. Certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares.
4. Contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento.
5. El trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente.

Como se puede observar, en los numerales del 2 al 5, el tipo de causa es bastante clara y hasta se puede decir que cada literal es auto explicativo, lo cual prácticamente no plantea un problema para el juzgador.

Sin embargo el numeral 1 establece una amplitud probatoria demasiado grande, al incluir la frase “cualquiera sea su forma” en su redacción, lo cual impide proponer un defecto ideológico, al documento, sea en la forma de pago, o en la fecha de vencimiento o en la propia cantidad del préstamo, como una excepción a la pretensión de la parte actora.

1.4.2.- La Demanda en Procedimiento Monitorio.

La demanda del procedimiento monitorio, se inicia como lo establece el **Art. 357 del COGEP**, con la presentación de la demanda, la cual contendrá, como punto de mayor importancia, el origen del dinero que el acreedor entrega al deudor, clave para poder

identificar un posible delito de usura, o lavado de activos, cuestión que al no ser de importancia para este trabajo de investigación, no se profundizara.

También debe contemplar obligatoriamente lo que establecen el **Art. 142** y **Art. 143** del mismo cuerpo legal, de los que se recoge, la formalidad que todos estos actos deben cumplir, para que la demanda sea calificada, y se pueda dar atención a la pretensión de la parte actora, refiriéndose a los requisitos obligatorios y aquellos documentos adicionales que el juzgador considere conducentes para la decisión del caso.

1.4.3.- Admisión de la Demanda a Procedimiento Monitorio.

Como cualquier otro tipo de demanda, la sometida al procedimiento monitorio, debe ser admitida a trámite como lo establecen el **Art. 146 del COGEP**, teniendo que someterse a los cinco días término que se fija para la calificación, además de los tres días términos, en caso de que la o el juzgador considere necesaria la aclaración o completamiento de la demanda.

También se debe poner atención al **Art. 358 del COGEP**, que manda a conceder al demandado, un término de 15 días, en los cuales podrá realizar el pago de la deuda, esto mediante un mandamiento de pago que emite el o la jueza, a la par, dentro de ese término se realizara la citación al demandado, teniendo especial cuidado en considerar, que no es necesario haber realizado la citación para que el termino de 15 días comienza a correr, lo hace desde que el o la jueza ordenan el mencionado mandamiento de pago.

1.4.4.- Oposición a la Demanda en Procedimiento Monitorio.

Una de las cuestiones que hay que revisar con más detenimiento sobre el procedimiento monitorio, es la cuestión de la oposición, ya que es una de las grandes diferencias que tiene con otro tipo de procedimiento civil; lo más común es que a pesar de presentarse o no la contestación a la demanda se llame a audiencia de juicio, pues el solo hecho de presentar la demanda ya traba la litis, sin embargo en el procedimiento monitorio además de los procedimientos voluntarios, únicamente se traba la litis con la oposición del demandado o demanda, teniendo el juez o jueza a continuación, que establecer fecha para la audiencia de juicio, como lo determina el **Art. 359 del COGEP**.

1.4.5.- Pago de la Deuda.

El objetivo principal del procedimiento monitorio, es el que se devengue la deuda adquirida, siendo esta la razón por la cual la parte actora planteo su demanda; en cualquier parte del proceso, se pierde la razón de la litis, si la parte demandada realiza dicho pago, teniendo el juez que terminar el proceso inmediatamente, como lo especifica el **Art. 361 del COGEP**, aunque también se debe considerar, que de llegar a término mediante sentencia, el Juez ponente, debe determinar los intereses, que dicha deuda grava, de acuerdo al **Art. 360 del COGEP**.

1.5.- Flujograma.

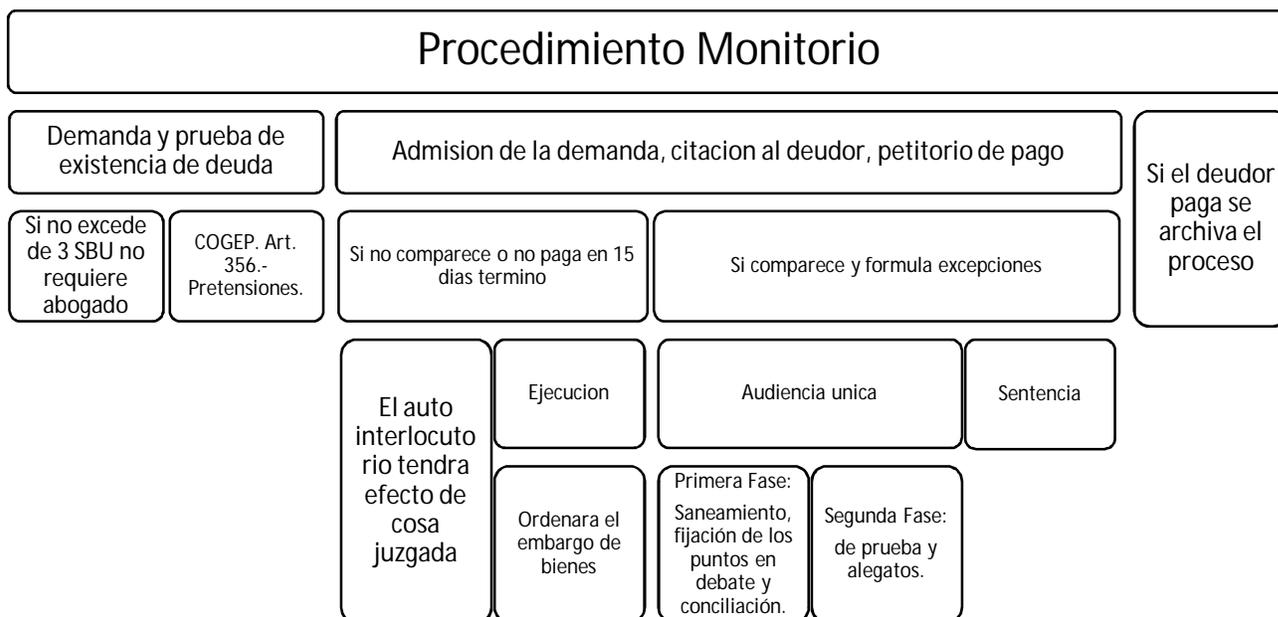


Figura 1. El procedimiento monitorio según el COGEP, elaborado por Freddy Cruz.

2.- La Prueba.

2.1.- La Prueba en el COGEP.

2.1.1.- Finalidad de la Prueba.

Para poder vislumbrar el tratamiento de la prueba en el COGEP, debemos comenzar por lo que se establece en el **Art. 158** de este cuerpo legal, sobre la finalidad de la prueba, cuyo lenguaje advierte el apoyo que brinda al juzgador, para que este llegue a la seguridad con respecto a una de las versiones de los hechos, que las partes procesales proponen, en muy pocos casos dichas versiones serán iguales, lo cual por deducción conduce al allanamiento de una de las partes, la litis solo se traba cuando estas versiones son distintas.

El juzgador adquiere dicha seguridad durante el proceso, a través de la práctica de los recursos probatorios presentados ante él, por cada una de las partes procesales, incluso hay procesos, en los que la parte demandada, solo se remite a oponerse y

desvirtuar la prueba de la parte contraria, como base de su defensa, en un intento estratégico de evitar que la parte actora convenza al juez de lo que afirma.

2.1.2.- Oportunidad de la Prueba.

Al hablar sobre la oportunidad de la prueba, la ley se refiere al momento en que dicha prueba es presentada al juzgador para poder ser introducida legalmente al proceso, siendo el más obvio, con la demanda, la contestación a la demanda o la reconvencción, pues para demostrar las pretensiones de la parte procesal respectiva, se debe entregar todos aquellos documentos, testimonios u otros medios, que permitan convencer al juez o jueza.

Sin embargo existen pruebas que debido a su naturaleza, no están en posesión de la parte procesal, pero que para poder ser incluidas en el proceso deben ser anunciadas, ya sea en la demanda, la contestación a la demanda o la reconvencción, según el caso, para que a través del juzgador se puedan obtener, mediante su orden a la parte contraria o terceros que tengan la obligación de presentarla, como son la instituciones públicas, esto de acuerdo al **Art. 159 del COGEP**.

2.1.3.- Admisibilidad de la Prueba.

La admisibilidad de la prueba está sujeta a varias consideraciones, las más básicas se determinan de acuerdo a los siguientes principios:

1. Pertinencia.
2. Utilidad.
3. Conducencia.
4. Practica de acuerdo a la ley.

Estos cuatro principios, son en esencia, la fórmula que tiene el juzgador para admitir o denegar una prueba dentro de un procedimiento, recordemos que cada prueba debe respaldar una o más pretensiones, por lo tanto, de rechazarse cierta prueba, se estarían rechazando también una cantidad "X" de pretensiones, por lo cual es del mayor cuidado tener en cuenta el cumplimiento de los mencionados principios, en especial mención el último, pues el **Art. 160 del COGEP** amplía la expresión "Practicada de acuerdo a la ley" especificando que se debe realizar con lealtad y veracidad.

Sobre la lealtad y veracidad se debe considerar que toda prueba obtenida bajo medios contrarios a los principios constitucionales, no son admisibles, ya sea que se haya obtenido sin orden o que se haya obtenido sin conocimiento de la parte contraria, estas deben ser desechadas por el juzgador, adicionalmente, esto exhibiría indicios suficientes para que exista una investigación por parte del fiscal por delitos en contra de la privacidad.

De la misma forma si la prueba fuera obtenida mediante fuerza física, simulación, dolo o incluso fuerza moral o soborno, por principio la excluye del proceso, por supuesto siempre y cuando, se pruebe lo afirmado, es decir que si se pone como oposición a una prueba que fue obtenida mediante fuerza física, se debe probar que en efecto fue robada o sustraída, y que no existía una orden judicial para su obtención, lo cual no significa que se debe seguir un juicio aparte, sino que dentro del mismo proceso, el juzgador debe resolver esta cuestión, para que se pueda desechar o aceptar dicha prueba.

2.1.4.- Conducencia y Pertinencia de la Prueba.

Aunque esto fue mencionado en el tema anterior, son conceptos que ameritan un subtítulo aparte, pues el **Art. 161 del COGEP**, se refiere específicamente a ellos.

Cuando la ley habla de la conducencia y pertenencia de la prueba, se refiere a la forma ya sea directa o indirecta en que dicha prueba, apoya los hechos utilizados por cualquiera de las partes para probar sus pretensiones.

Esta relación entre las pruebas y los hechos objeto del proceso, es fundamental, pues en una audiencia oral, para poder probar la posición que se defiende, es básico el poder transmitir al juez o jueza, un sentido de seguridad en la forma como sucedieron los hechos, objeto del proceso en cuestión.

2.1.5.- Necesidad de la Prueba.

La necesidad de la prueba como lo explica el **Art. 162 del COGEP**, se resume en lo que se explicaba en líneas pasadas, si el juez desestima alguna prueba por ende existirán hechos que serán desestimados con ella, debido a la relación estrecha, que tienen las pruebas con los sucesos del caso en cuestión, que cada parte procesal está tratando de probar ante el juzgador.

2.1.6.- Valoración de la Prueba.

La valoración de la prueba es una actividad integral del juzgador, esto quiere decir que debe tomar en cuenta todos los principios listados en líneas anteriores combinándolos con la sana crítica, para llegar a una sustentación tanto legal como lógica de las conclusiones que plasma en la sentencia.

Pero para poder realizar esta actividad integral, el juzgador debe cuidar que la prueba haya seguido los siguientes pasos:

1. Solicitarse.
2. Incorporarse.
3. Practicarse.

Al decir “Solicitarse” y acto seguido “Incorporarse”, se hace relación directa a la oportunidad de la prueba, esto quiere decir que al momento de presentar la demanda, la contestación a la demanda o la reconvención, se debe diferenciar que existen pruebas que se presentan en los actos descritos y otras que están fuera del alcance de la parte procesal y que se solicitan al juzgador, quien a su vez solicita se provea de dicha prueba a las personas o autoridades competentes.

Por lo tanto el momento común de solicitar una prueba, es en la demanda, contestación a la demanda o reconvención, y el momento de incorporarla es ya sea, en la calificación de la demanda o la providencia en que el juez o jueza expresamente acepta la incorporación de una prueba “X” que se solicitó a terceros o autoridades competentes, esto en el procedimiento monitorio, obviamente en otro tipo de procedimiento existe otro momento procesal oportuno de hacerlo como es la audiencia preliminar en el procedimiento ordinario.

La práctica de la prueba, en el caso de la prueba documental, es la acción de presentarla y leerla durante la audiencia, en el caso de un testimonio esto se logra en dos momentos, cuando el juzgador acepta la lista de testimonios presentada en la demanda, contestación a la demanda o reconvención y durante la audiencia, al realizar el interrogatorio y conainterrogatorio respectivo, de acuerdo al momento procesal oportuno, esto significa que la prueba documental debe ser leída al menos en su parte

procedente durante la audiencia, cuando lo ordene el o la jueza y los testimonios deben rendirse de forma personal, de la misma forma, cuando él o la juzgadora lo ordene.

Sin embargo, este es el inicio de la valoración de la prueba, únicamente cuando la prueba a cumplido estos tres pasos, puede ser considerada por el o la juzgadora para la resolución del caso que se esté tratando, esto asegura que la prueba cumpla con los requisitos constitucionales y legales necesarios, por ende siendo útiles, conducentes y pertinentes para respaldar la sentencia que se emita.

2.1.7.- Carga de la Prueba.

Esto se refiere específicamente a la responsabilidad que tiene cada parte de probar los hechos que establecen en sus respectivos actos, ya sea la demanda, la contestación a la demanda o la reconvenición, mediante las pruebas que presentan, un punto central el cual ya se mencionó anticipadamente varias veces, pero cuya referencia legal se encuentra en el **Art. 169 del COGEP**.

La carga de la prueba, es un lineamiento que se tiene que aplicar en conjunto con todos los principios revisados, esto debido a que si una prueba no cumple con algún parámetro legal, debe ser desechada, aunque cumpla con todo lo demás, por ello la importancia no solo de verificar que las pruebas propias cumplan, con todos los requisitos mencionados hasta aquí, sino también verificar que las pruebas de la parte contraria lo hagan, pues una estrategia común en cualquier proceso es tratar de descontar las pruebas de la otra parte procesal en base al incumplimiento de los lineamientos legales vigentes.

2.2.- La Prueba Documental.

Después de revisar todo lo anterior sobre la prueba en general, se debe realizar una apropiada orientación del marco conceptual de esta investigación hacia la prueba documental, Pues ya lo establece, como una idea en general el **Art. 356 del COGEP**, en sus cinco literales, en los que muestra claramente que solo a través de una prueba documental se puede iniciar el procedimiento monitorio.

2.2.1.- La Prueba Documental en el COGEP.

La prueba documental tiene un tratamiento extenso en el COGEP, empezando desde el **Art. 193** de este cuerpo legal, que establece un concepto jurídico de lo que representa, mencionando tanto a los documentos públicos y a los privados, estableciendo claramente que de alguna forma deben representar algún o algunos hechos relevantes para el caso en cuestión y la decisión del juzgador.

2.2.1.1.- Presentación y Eficacia de la Prueba Documental.

Una vez establecido el concepto de lo que es la prueba documental, pasa a ser relevante hablar de la forma como deben ser presentadas en una demanda y su eficacia, refiriéndome al **Art. 194 del COGEP**, indica claramente que los documentos públicos o privados deben presentarse en original, y que solo serán consideradas como copias del original, aquellas que estén debidamente certificadas por un funcionario judicial, de ahí que al ser presentadas de esta forma, pasan a ser, efectivamente, una prueba documental, debido a la eficacia de que se revisten.

Sin embargo existen requisitos para que dicha eficacia surta efecto en el proceso, de acuerdo al **Art. 195 del COGEP**, son los siguientes de forma textual:

1. Que no estén defectuosos ni diminutos, con excepción de lo dispuesto en este Código sobre los documentos defectuosos.
2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad.
3. Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intente probar. (COGEP, 2016)

2.2.1.2.- Producción de la Prueba Documental en la Audiencia.

El **Art. 196 del COGEP**, en su **Núm. 1 y 4**, dice textualmente:

Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio se procederá de la siguiente manera:

1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.
4. La prueba documental actuada quedará en poder de la o del juzgador para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto, dejando a salvo la facultad de las partes de volver actuarla o usarla durante la audiencia de juicio. (COGEP, 2016)

2.2.1.3.- Indivisibilidad de la Prueba Documental.

El aporte jurídico del **Art. 199 del COGEP**, es justamente el indicar que toda prueba documental será indivisible, ya que no se puede aceptar solo una parte, sino se debe aceptar todo el documento y lo que aporte a la causa en cuestión.

2.2.1.4.- Defectividad, Falsedad y Nulidad de Documentos.

En seguimiento a lo que expresa el **Art. 197 y el Art. 198 del COGEP**, cuando la ley habla sobre la defectividad de un documento, establece que aunque el documento se

encuentre parcialmente destruido, siempre que se observe de forma clara la declaración del hecho o derecho, este será admisible como prueba documental.

Y cuando se expresa sobre la falsedad y la nulidad, lo hace en términos que permiten comprender, que será el derecho de la contraparte el establecer estas dos suposiciones además de probarlas, en los momentos procesales oportunos y durante la audiencia.

2.2.2.- Exclusividad de Prueba Documental.

Debido a que en el **Art. 1725 del Código Civil (CC)**, se establece, la necesidad de probar documentalmente todos aquellos hechos que por su naturaleza, deban ser consignados por escrito, a manera de un concepto jurídico, el procedimiento monitorio se convierte automáticamente en uno que solo admite prueba documental, sobre la obligación adquirida por el deudor en favor del acreedor.

Los Artículos subsiguientes al mencionado, el **Art. 1726 y el Art. 1727 del CC**, respaldan la idea de no admitir ningún tipo de prueba testimonial para probar todo aquello que debe ser probado a través de un documento, ya que establecen doctrinariamente que el documento en el que se plasmó la obligación, es completamente vinculante para las partes y que no se podrá suplir ni en su totalidad o en parte con testigos.

2.2.3.- El Documento Privado.

El **Art. 216 del COGEP**, nos ofrece un concepto jurídico de lo que es un documento privado, estableciendo su origen como un acto entre particulares, sin que de forma necesaria esté involucrada alguna autoridad pública, para que dicho documento, sea considerado como prueba, lo cual da una base jurídica al procedimiento monitorio.

Acto seguido el **Art. 217 del COGEP**, afronta una problemática muy común, planteada por la duda de si las firmas en el documento son originales o no, estableciendo, que la o el juez por solicitud de la parte actora, podrá ordenar se realice la identificación de firmas, de todos aquellos cuya rubrica aparezca en el documento presentado como prueba, lo cual, representa en si un análisis de la prueba, que ya le aporta grandes puntos de juicio al o la jueza, para poder dictar sentencia.

3.- La Sana Crítica.

La sana crítica es un concepto que se ha expandido de forma exponencial en el sistema jurídico ecuatoriano, debido a su utilidad para los juzgadores, pues les ofrece una visión ontológica, lógica y gnoseológica, de evaluar la prueba, para mejor resolver el caso al que se aplique, sin embargo al momento de buscar dicho término “La Sana Crítica”, en la propia ley, no es de admirarse que no se encuentre nada, únicamente una referencia a la experiencia del juzgador y las leyes de la lógica, como apoyo al momento de resolver.

Esto no puede ser calificado como un error del legislador, por no incluir una referencia exacta y un set de reglas taxativas, la razón es obvia, la sana critica es un ejercicio personal del juzgador que involucra como lo dice textualmente González (2003) “la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral” (p.102). En conjunto con la ley, permitiéndole al juzgador una sustentación integral de la decisión que haya tomado.

Para mejor entender, se debe revisar otro pasaje de lo dicho por González (2003):

Luego, entonces, en sentido amplio, y partiendo de las acepciones que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, aplicándolas al interés de

la unidad conceptual de la sana crítica, aplicado al enjuiciamiento penal, entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar, atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error, mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso. (p.4)

Se puede interpretar que el sentenciar con apego a la sana crítica, es más un arte que una aplicación de la ciencia jurídica, pues debido al análisis que se hace de la ley, la decisión del juzgador pueda ser considerada exacta y cerrada, pero en verdad es todo lo contrario, ya que no es tan acertado el ver a la ley y al sistema jurídico como un ente exacto y cerrado, recordemos que las ciencias jurídicas se originan de las ciencias sociales, por ende, su estructura innegablemente se encuentra provista de un enorme sentido humano, lo cual lógicamente la convierte en un aparato cambiante y en constante evolución, también existe un enorme elemento filosófico, pues el origen de las leyes está cargado de filosofía griega y romana, por lo tanto no se puede decir que la aplicación de la ley a través de la sana crítica es un ejercicio sin sentido, debido a la falta de rigidez, sino, se lo debe considerar como el inevitable resultado de la naturaleza humana, adaptable y cambiante, pues la sociedad está lejos de ser un ente rígido y cerrado.

A pesar de que la sana crítica, es un proceso amplio y complejo para la valoración de la prueba, se pueden individualizar algunas reglas, partiendo de presupuestos ontológicos, lógicos y gnoseológicos:

3.1.- Es un Razonamiento Lógico.

Cuando se hace referencia a la sana crítica, lo primero que se visualiza es la lógica con la que se revisa la prueba que se dispone, esto bajo los principios y las reglas aplicables, pues se debe considerar que el juzgador puede creer tener la razón, pero hay muchos casos en que la razón ha sido engañada, demostrando que los conocimientos de un jurista no siempre garantizan estar en lo correcto, algunas de las reglas de la lógica que se aplican son de acuerdo lo establece González (2003):

1. **El principio de identidad:** El principio de identidad se sustenta en que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; esto es, que una cosa sólo puede ser idéntica a sí misma.
2. **El principio de contradicción:** El principio de contradicción se sustenta en la fórmula de que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo; es decir una cosa o sujeto, en atención a una misma situación o relación, no puede ser y no ser al mismo tiempo.
3. **El principio del tercero excluido:** El principio de tercero excluido se formula estableciéndose que entre dos proposiciones de las cuales una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera.
4. **El principio de razón suficiente:** Leibniz formuló su principio en 1714 y, casi un siglo después, Schopenhauer aportó aclaraciones en su tesis: “De la cuádruple raíz del principio de razón suficiente”; y distinguió, entonces, cuatro posibles formas de aplicación del principio:

- a. El principio de razón suficiente se aplica al ser y, entonces, es el principio por el cual nosotros establecemos la razón de ser de las cosas.
- b. El principio de razón suficiente se aplica al devenir, es decir, a la sucesión de hechos en el tiempo y, entonces, se le llama principio de causa o causalidad.
- c. El principio de razón suficiente se aplica al conocimiento, es decir, que por el principio de razón suficiente fundamos nuestro conocimiento.
- d. El principio de razón suficiente se aplica a la relación entre la voluntad y el acto, en cuyo caso se transforma en principio de motivación o en el principio del motivo. (p.107-108)

3.2.- Es un Razonamiento Dialectico.

La dialéctica se orienta hacia un pensamiento completo, es decir que considera todo su entorno para respaldar sus conclusiones, de ahí que el razonamiento dialectico se basa en premisas, y cada premisa se basa en hechos, en un procesamiento legal, las premisas se basan en testimonios o pruebas, los cuales tratan de probar los hechos sucedidos, por lo tanto que mediante la revisión de esta premisas se puede llegar a la verdad de lo sucedido, lo cual se realiza durante la evaluación de la prueba, durante la audiencia, por parte del juzgador.

3.3.- Se Origina en la Experiencia del Juzgador.

Una de las referencias más conocidas sobre la sana crítica es que se origina en la experiencia del juzgador y las leyes de la lógica, sin embargo cuando hablamos de la experiencia de una persona, se hace referencia a un criterio muy subjetivo, pues no

todas las personas ven el mundo de la misma forma, y todos estamos sugestionados de acuerdo a nuestra apreciación de las situaciones que vivimos.

Un soldado, busca enemigos, ese es el entrenamiento que recibe, un médico busca diagnósticos dejando en muchos casos al propio paciente de lado, un ingeniero busca fallas en una estructura, un abogado busca culpables o inocentes, y así sucesivamente, todas las personas juzgan o forman criterios de acuerdo a las experiencias de su vida.

Incluso, cuando se ha buscado similitudes y diferencias entre personas que bajo el criterio social son triunfadoras y aquellas que no lo son, lo único que se han obtenido son resultados inconclusos, el estado social y la educación no son considerados como factores determinantes, el maltrato y los traumas en algunos casos provocan que la persona se derrumbe, en otros que la persona surja.

Esto lleva a plantearse una gran duda, que se expresa al momento de desconfiar del criterio de una persona basado en su experiencia, sin embargo esa es la razón del análisis de los dos previos subtemas, que combinados a lo referido en estos párrafos, y sumado a lo que establece la ley, da una gran seguridad sobre las decisiones de un juzgador, aun así existe la posibilidad de que dicho juicio o sentencia este errado, de acuerdo a la percepción de alguna de las partes involucradas en el proceso, para lo cual existen los medios y las alternativas respectivos, en forma de los recursos que pueden plantear, con lo cual se implementa un eficiente y eficaz sistema de contrapesos.

3.4.- Se Expresa en Forma de Motivación.

Como lo explica González (2003):

La motivación es la parte de las resoluciones judiciales integrada por el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos, expuestos en orden cronológico, en que el juez o tribunal fundamenta su decisión.

En sentido amplio, motivar es dar motivo para una cosa; explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa; mientras que motivación es la acción y efecto de motivar, es decir, entonces, explicar el motivo por el que se ha hecho una cosa. (p.111)

3.5.- Atiende al Análisis Individual y Conjunto de las Pruebas.

Este tema da la pauta, que el juzgador debe decidir, una vez las pruebas han sido incorporadas al juicio de forma legal, si estas deben ser analizadas individualmente o en conjunto, lo cual parecería un ejercicio excesivo, pues es comúnmente considerado, que todas las pruebas deben sumarse entre sí, sin embargo en muchas ocasiones, la prueba da ciertas conclusiones analizada en conjunto con las otras y analizada individualmente permite observar otro contexto y diferentes resultados.

4.- El Art. 356. Núm. 1 del COGEP.

Todo lo revisado anteriormente, se puede considerar como la base de lo que sigue a continuación, ya que la presente investigación, se centra en el análisis del **Art. 356.**

Núm. 1 del COGEP que dice textualmente:

La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas:

1.- Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor. (COGEP, 2016)

Dicha pretensión debe ser sometida a consideración del juzgador, de la forma ordenada por la ley, siguiendo detenidamente lo establecido en la descripción del procedimiento monitorio, que se realizó en el primer título de esta investigación.

Cabe recalcar, que el seguimiento de todas las formalidades referidas, si bien representa acciones que mantienen el derecho a la seguridad jurídica en nuestro país, son cuestiones que alimentan al juzgador de la causa, con información básica, que le permite seguir un proceso judicial de principio a fin.

Como todo procedimiento judicial, la decisión final del juzgador se fundamenta en la seguridad que le dan las pruebas presentadas por las partes, y la forma como estas configuran los hechos sucedidos, que cada parte describe para el caso en cuestión, dentro de sus acciones, como son la demanda o la oposición, pero esas pruebas deben ser como se especifica anteriormente, pertinentes, útiles, conducentes y prácticas de acuerdo a la ley, además de haber sido solicitadas, incorporadas y practicadas correcta y oportunamente, a esto sumado por supuesto, lo que expresa el propio artículo analizado indicando que la deuda deberá ser determinada de dinero, a plazo vencido, líquida y exigible.

Adicionando todo lo mencionado, la prueba que se presenta de acuerdo al **Art. 356. Núm. 1 del COGEP**, podría ser suficiente para dar seguridad al juzgador, de la existencia de una obligación que es la pretensión fija, que la parte actora trata de configurar, aunque también se debe aceptar el posible argumento, que establece de

forma igualmente correcta, que la seguridad del juzgador en un proceso que viene de la suma de pruebas, se podría establecer entonces, que la debilidad del proceso monitorio, es la dependencia de una única prueba que respalde la pretensión de la parte actora.

Este último argumento toma fuerza, al poner en evidencia que los requisitos doctrinarios presentados en todo el análisis previo, no ofrecen consideraciones específicas, sino que simplemente configuran un proceso lógico, que si bien esta correctamente establecido, es todavía ambiguo en sus conclusiones, especialmente cuando la base de todo esto es un texto que dice “Todo documento cualquiera sea su forma”.

A esto le sumamos la imposibilidad de plantear prueba testimonial, pues como se observó dentro del subtítulo que hablo de la prueba en los procedimientos civiles, todo aquello que debe ser consignado por escrito no puede ser suplido por ningún tipo de testimonio, lo cual permite establecer que el procedimiento monitorio es uno que se debe resolver netamente en base a la prueba escrita.

Aunque doctrinariamente se podría llegar a un debate, de si la prueba testimonial sobre cuestiones secundarias que pueden contribuir a la seguridad del juzgador, es aceptable, como por ejemplo la entrega del dinero, pues disponer de un testimonio que valide que el día en cuestión, se firmó un documento pero no se entregó ninguna cantidad de dinero, podría llevar a él o la jueza a tener una duda sobre lo que establece la parte actora, pues como ya se mencionó, para que la obligación sea líquida, determinada y exigible, se debe entregar la cantidad de dinero pactada.

Porque más allá de cualquier debate doctrinario, lo que se busca obtener en todo juicio, es que el juzgador tenga certeza sobre lo que se le presenta, como hechos, los cuales a su vez él o ella utilizara para dictar su sentencia, pues una táctica común es desvirtuar la prueba contraria para evitar que se cumplan las pretensiones contrarias, por lo tanto, presentar un documento cualquiera sea su forma, como prueba principal de un procedimiento, sin ningún otro recurso probatorio secundario, efectivamente puede transmitir al juzgador, una noción de falta de fuerza probatoria, sobre la posición de la parte actora, que ninguna medida de sana crítica puede suplementar, debido a esto, la exigencia de pruebas que respalden la prueba principal en el procedimiento monitorio de acuerdo al **Art. 356. Núm. 1** es la verdadera cuestión central de todo debate.

Lo fraseo de esa manera, porque el exigir una prueba secundaria para fortalecer la fuerza probatoria del documento cualquiera sea su forma, en teoría es simple, pero en la práctica está lejos de serlo, ya que todo dependerá de la relación que mantengan el acreedor y el deudor, si son familia, socios empresariales o simplemente entes comerciales con tratos mutuos, incluso pueden haber sido desconocidos con alguien en común que sirve como garante de la deuda, las posibilidades son interminables, de ahí que el tener en cuenta el contexto en el cual se realizó el préstamo, es también de mucha utilidad tanto para la parte actora como para el juzgador.

En resumen, no existe una sola modalidad de proceso judicial al momento de referirse al **Art. 356. Núm. 1**, cada caso particular requerirá la atenta y hasta cierto punto creativa forma de resolver del juzgador, pues se abre de par en par la puerta al uso de la sana crítica, la cual en apoyo de todos los principios doctrinarios del

procedimiento civil, que se observaron en los subtítulos anteriores, efectivamente le provee al o la jueza, de la posibilidad de resolver, este tipo de causa, en derecho.

5.- La Casuística Relacionada al Art. 356. Núm. 1 del COGEP, en el Cantón Cuenca Durante el Año 2017.

Debido a lo resumido de esta investigación, y en respeto de los principios constitucionales de la privacidad, no se hará referencia a cada causa revisada, sino que se establecerá en general una noción del procedimiento que se observó.

El procedimiento monitorio de acuerdo al **Art. 356. Núm. 1**, plantea un serio reto para todos los juzgadores, debido a la falta de fuerza probatoria que un documento cualquiera sea su forma, acarrea consigo, incluso al momento de tratar de fortalecer dicha capacidad probatoria, con pruebas secundarias, todavía existe la evidente debilidad, de si dichas pruebas realmente son útiles y conducentes.

En una parte de los procesos que se han ventilado en el Cantón Cuenca, durante el año 2017, bajo el procedimiento monitorio según el **Art. 356. Núm. 1**, se observa esta cuestión, unos son capaces de suplir dichas pruebas secundarias, con facturas que respaldan una relación comercial, contratos sobre otras cuestiones ajenas al préstamo, pero que establecen un cierto grado de relación entre el acreedor y el deudor, pero otros simplemente no pueden, observándose en una porción, que finaliza el termino dado por el juzgador en seguimiento a la ley, para el completamiento de la demanda, sin que se pueda proveer dichas pruebas secundarias, por lo cual la demanda es archivada, dejándose a la parte actora en una indefensión, que simplemente no puede ser resuelta por el juzgador.

La gran mayoría de aquellas causas que son calificadas y que llegan a la etapa en que el juzgador emite el mandamiento de pago, terminan en eso, el pago de la obligación, sin embargo en algunos casos, no porque no se haya tratado de trabar litis, sino porque no se dispone de ningún tipo de oposición fundamentada, lo cual también plantea un problema de indefensión para la parte demandada, el cual no puede ser ni sobrepasado, ni resuelto por el juzgador.

Cabe aclarar que el no disponer de fundamentos jurídicos para una oposición, no necesariamente, rinde cierta la obligación, simplemente eso significa que no se dispone de medios aceptables, como el testimonial, para probar la posición contraria a la pretensión del actor, sin embargo, de la forma como está planteado el procedimiento monitorio en seguimiento del **Art. 356. Núm. 1**, tampoco se puede aducir un convencimiento total de las pretensiones de la parte actora, por lo cual la mayoría de las causas, llega un punto muerto, en que le juzgador debe dictar sentencia con los medios que tiene a su disposición, y sin más miramiento que la parquedad de la ley.

CONCLUSIONES

1.- El **Art. 356. Num.1 del COGEP**, ofrece una aparente falta de requisitos para la prueba que exige, sin embargo al realizar una interpretación conjunta de la ley, como un todo y no solo por sus partes, dichos requisitos se complementan a través de artículos como el **Art. 142, Art. 143, Art. 160 y el Art. 164 del COGEP**, los cuales configuran una serie de necesidades doctrinarias adicionales, mediante las cuales se obtiene la incorporación de la prueba al juicio, sin embargo a la luz de esta cuestión la postulación cambia, y la prueba de acuerdo al artículo analizado ya no padece de una falta de requisitos, sino de una falta de fuerza probatoria, pues solventar un proceso en base a una única prueba la cual no ofrece ninguna garantía de verdad, es por definición en contra de todos los principios de la sana crítica.

2.- El documento cualquiera sea su forma, que sirve como prueba del procedimiento monitorio de acuerdo al **Art. 356. Núm. 1 del COGEP**, no puede ser suficiente como prueba de un proceso, por si sola, por lo cual, está siempre debería ser respaldada con pruebas suplementarias como la identificación de firmas de la que habla el **Art. 217 del COGEP**, además de cualquier otro documento que pruebe cierto tipo de relación comercial o de negocios habituales entre las partes procesales.

3.- En el procedimiento monitorio según el **Art. 356. Núm. 1**, se observan dos casos muy comunes, por un lado a pesar de que el juzgador tenga que dictar sentencia en base a los medios disponibles, no existe la noción de un convencimiento total de los hechos que respaldan la o las pretensiones de la parte actora, a lo mucho se puede evidenciar una falta de medios de oposición, que no dejan al juzgador, ninguna otra opción, más que dictar sentencia favorable a la parte actora, esto en una parte de todas las causas presentadas bajo este procedimiento, por el otro lado, de no ser capaz la parte actora de proveer el completamiento de pruebas secundarias a la demanda, a través de documentos que establezcan cierta relación entre el deudor y el acreedor, se observa que el juez no tiene otra opción más que archivar la causa, lo cual supone una suerte de inseguridad para los juzgadores al momento de dictar sentencia o archivar la causa.

4.- Los casos que más exitosamente se han resuelto bajo el procedimiento monitorio, son aquellos en los que se ordenó la identificación de las firmas, sin embargo en este punto también hay un impase, pues de acuerdo a la ley, el **Art. 217 del COGEP**, solo la parte procesal que presenta el documento en original puede solicitar la identificación de las firmas, en el caso del procedimiento monitorio, es la parte actora, lo cual provoca la pregunta, que sucede cuando no existe tal solicitud, por lo cual debo señalar lo mencionado en la tercera conclusión de esta investigación.

5.- El ejercicio profesional del derecho requiere la existencia de leyes claras y completas, por lo cual el **Art. 356. Núm. 1 del COGEP**, ofrece una suerte de incertidumbre a todo aquel profesional del derecho que desea plantear una causa por

procedimiento monitorio, utilizando como prueba un documento cualquiera sea su forma.

RECOMENDACIONES

1.- Reformar y ampliar el **Art. 356. Num.1 del COGEP** con el objetivo de suplir la necesidad de mayor fuerza probatoria, que requiere el documento cualquiera sea su forma, mediante la inclusión de una referencia a los posibles documentos habilitantes, que pueden cumplir este propósito, en el propio numeral, a manera de un segundo párrafo, de la misma forma que en el **Núm. 2** del mismo artículo, se establece la admisibilidad de pruebas de respaldo, que permitan al juez mayor seguridad sobre los hechos establecidos por la parte actora, ya que a pesar que de acuerdo al **Art. 217 del COGEP**, la parte actora puede solicitar la identificación de firmas, no es obligatorio, a pesar de ser una prueba fundamental, por lo cual en la mencionada lista, debería incluirse la literatura que establezca la referida identificación de firmas como obligatoria, antes de emitirse el mandamiento de pago.

2.- Reformar y ampliar los Artículos, **Art. 1725, Art. 1726 y Art. 1727 del Código Civil**, ya que a pesar de ser una cuestión completamente el no poder sustentar mediante prueba testimonial todo aquello que debe ser consignado por escrito, es

necesario que se añada literatura que permita presentar la prueba testimonial sobre cuestiones secundarias, que pueden conducir al juzgador a desechar o aceptar la causa, como por ejemplo la entrega del dinero o lo que sucedió el día en cuestión sin referir al contenido del documento o sus cláusulas sino sobre si efectivamente se firmó un documento el día en cuestión.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Constitución de la República del Ecuador (2008).

Código Orgánico General De Procesos (2016).

Couture, E. J. (2004). Vocabulario jurídico español y latín. Montevideo, Argentina: B de F.

Carteau, C. (2011). El proceso monitorio. Derecho Procesal Civil y Comercial: Revista Jurídica Argentina, 3, 1158-1163.

Silvosa, J.M. (2008). La respuesta jurisprudencial ante los problemas surgidos en el procedimiento monitorio. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 21, 31-70.

Benavides, Á., Bravo, S. N., Copa, M. J., Flores, E. D., Leoni, F. J., Marcuzzi, J.,... & Kildegaard, K. T. (2017). El camino hacia el proceso monitorio: la integración como paradigma. *Revista Semilleros*, (3).

Castro, J. D. (2015). El procedimiento monitorio civil en la Reforma Procesal Civil: ¿puro o documental?. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 6(3), 11-35.

Figuroa Pérez, P. C. (2017). Análisis Comparativo del Procedimiento Monitorio Ecuatoriano y Uruguayo frente al Principio de la Seguridad Jurídica (Bachelor's thesis, Univesidad del Azuay).

- Ragone, Á. J. P. En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales. *Revista de Derecho*, 19, 205-citation_lastpage.
- Delcasso, J. P. C. (2000). El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil. *Revista Xurídica Galega. Madrid: Ed. Marcial Pons*.
- Calvinho, G. (2006). Debido Proceso y procedimiento monitorio. *El debido*.
- Ranea, L., & Roberto, G. (2004). El proceso monitorio. *Editorial Astrea*.
- Parra Solórzano, T. D. L. (2016). *El procedimiento monitorio en el nuevo código orgánico general de procesos* (Master's thesis, Universidad Tecnológica Indoamérica).
- Corchuelo Uribe, D., & León Gil, M. A. (2016). La oposición eficaz. Análisis basado en el proceso monitorio del Código General del Proceso. *Revista de Derecho Privado*, (30), 339-369.
- Torres, D. W. M., & Afanador, W. C. (2016). El proceso monitorio. Análisis de su naturaleza y aspectos críticos. *Revista Republicana*, (19).
- Escobar Pérez, M. J. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana* (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
- González, B. B. (2003). Teoría de la sana crítica. *Opinión Jurídica*, 2(3).

ANEXOS

**CALIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN “ANÁLISIS DE LA PRUEBA
EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO SEGÚN EL ART. 356. NUM. 1 DEL CÓDIGO
ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”**



Cuenca, 17 de Julio del 2018.

Sr. Doctor.

Ernesto Robalino Peña.

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA.

Su despacho.-

De mi consideración.

Dr. Edwin Yandún Tello, docente de la Carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiante el señor Freddy Cruz Gutiérrez con numero de cedula 171233639-3; correspondiente al trabajo de investigación titulado "Análisis de la Prueba en el Procedimiento Monitorio según el Art. 356. Núm. 1 de Código Orgánico General de Procesos"; informo a usted que, dicho trabajo de investigación ha sido realizado de acuerdo a los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias de esta casa de estudio superior.

De conformidad con el artículo 10 literal d, del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Postgrado vigente, emito mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del presente trabajo de investigación.

La nota obtenida, correspondiente a este trabajo de investigación es de 30/30 puntos.

Adjunto el certificado del Sistema Antiplagio Turnitin, suscrito por el abogado Diego Idrovo Torres, responsable del Departamento de Investigación de la carrera.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor del mentado estudiante.

Atentamente,

Dr. Edwin Yandún Tello

CERTIFICADO DEL SISTEMA ANTIPLAGIO TURNITIN



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Departamento de Investigación de la Carrera de Derecho

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente al informe final de investigación del señor **FREDDY CRUZ GUTIÉRREZ** con número de cedula 171233639-3; correspondiente al trabajo de investigación titulado "ANÁLISIS DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO SEGÚN EL ART. 356. NUM. 1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS", indica un 7% de índice de similitud, 9% de fuentes de internet, 8% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,

Ab. Diego Idrovo Torres., Mgs

Departamento de Investigación Carrera de Derecho



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Unidad Académica de Jurisprudencia,
Ciencias Sociales y Políticas
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN

**CERTIFICADO DEL ABSTRACT OTORGADO POR EL CENTRO DE IDIOMAS DE
LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

The monitory procedure implemented in the "Código Orgánico General de Procesos (COGEP)", proposes the possibility of summing to a judicial collection procedure certain debts which are supported in written documents, and regardless they do not comply with the strict characteristics of an executive title, they represent personal rights. The problem outlined in this investigation is the little credibility that the base document of the obligation has, in front of a judge, in spite of what is established by the **Art. 356. Num. 1 of the COGEP**. The methods to be used are the doctrine review and the observation of the available cases related to the article in question, to demonstrate the little acceptance they have as evidence, getting to the postulation that an improvement in their support strength as evidence it's needed, through supplementary written and testimonial evidence.

KEY WORDS: MONITORY, EVIDENCE, ORDINARY, DOCUMENT.

Cuenca, 26 de junio de 2018

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO.


ING. EDGAR VINTIMILLA V.
DIRECTOR





CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

El procedimiento monitorio, implementado en el "Código Orgánico General de Procesos (COGEP)", plantea la posibilidad de someter a un proceso judicial de cobro, ciertas deudas, que constan en documentos, que, aunque no cumplen con las características rigurosas de un título ejecutivo representan derechos personales. El problema planteado en esta investigación, es la poca credibilidad que se le da al documento base de la obligación, frente a un juez, a pesar de lo establecido en el **Art. 356. Núm. 1 del COGEP**. Se utilizan como métodos la revisión de la doctrina y la observación de la casuística relacionada al artículo en cuestión, con lo que se demuestra la poca aceptación que se les da como pruebas, llegándose a postular la necesidad de fortalecer su capacidad probatoria, mediante pruebas suplementarias tanto documentales como testimoniales.

PALABRAS CLAVE: MONITORIO, PRUEBA, CUALQUIERA, DOCUMENTO.



REPOSITORIO INSTITUCIONAL

PERMISO PARA EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO
INSTITUCIONAL

Yo, Freddo Cruz Gutierrez portador(a) de la
cédula de ciudadanía N° 1712336343 En calidad de autor/a y titular de los derechos
patrimoniales del trabajo de titulación
" Análisis de la prueba en el Procedimiento Monitorio
según el Art. 356. Núm. 1 del Código Orgánico General
de Procesos " de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los
Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de
Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra,
con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la
publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo
dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 18 de Julio del 2018

F: 

Cuenca: Av. Las Américas y Tarquí. Telf.: 2830751, 2824365, 2826563 Azogues: Campus Universitario "Luis Cordero El Grande"
(frente al Terminal Terrestre). Telf.: 2241613, 2243444, 2245205 Cañar: Calle Antonio Ávila Clavijo. Telf.: 2235268, 2235870 San
Pablo de la Troncal: Cda. Universitaria Km 72 Quinceava Este y Primera Sur. Telf.: 2424110 Macas: Av. Cap. Villanueva s/n Telf.:
1700392, 2700393

SOLICITUD Y DISEÑO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN “ANÁLISIS DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO SEGÚN EL ART. 356. NUM. 1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

SOLICITUD PARA:

Beca o ayuda económica, Justificación de faltas, Justificación de pruebas, Justificación de trabajos, Justificación de lecciones, Justificación de prácticas, Licencia eventual, Examen postergado, Examen supletorio, Segunda matrícula, Tercera matrícula, Matrícula especial, Matrícula extraordinaria, Record académico, Hojas certificadas, Examen suficiencia, Tutorías, Rectificación de nombres, Malla curricular, Reposición de título, Otros

Fecha: 08 de febrero del 2018

Dirigido a: Dr. Ernesto Pabaluco Peña

Solicitante: Freddy Cruz Gutiérrez - 1712336393
Decano de la Unidad Académica de Ciencias Sociales, Periodismo, Información y Derecho

Carrera: Derecho

Año/Ciclo: Décimo ciclo Paralelo:

Asunto: Solicito a usted y por su intermedio al consejo directivo la aprobación de mi diseño de trabajo de investigación previo a la obtención del título de abogado con el título "Análisis de la prueba en el procedimiento sumario según el Art. 356.º Norm. del COGEP"

Solicitante

Constancia de Presentación.- Fecha: _____

Hora: _____

Resolución: _____



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO

08 FEB 2018

RECIBIDO

HORA: _____ FIRMA: _____



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Valor \$ 5,00

Nº 0096533

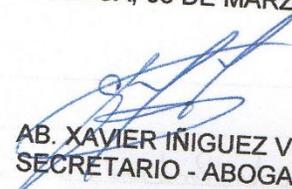
Cuenca: Av. de las Américas y Tarquí. Telf.: 2830751, 2824365, 2826563 **Azogues:** Campus Universitario "Luis Cordero I Grande", (Frente al Terminal Terrestre). Telf.: 593 (7) 2241-613, 2243-444, 2245-205, 2241-587 **Cañar:** Calle Antonio Ávila Clavijo. Telf.: 072235268 / 072235870 **San Pablo de la Troncal:** Cda. Universitaria km. 72 Quinceava Este y Primera Sur Telf.: 2424110. **Macas:** Av. Cap. José Villanueva s/n Telf.: 2700393, 2700392

www.ucacue.edu.ec

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

EL H. CONSEJO DIRECTIVO EN SESIÓN REALIZADA EL 02 DE MARZO DE 2018 LUEGO DE REALIZAR EL RESPECTIVO ANALISIS. RESOLVIO.-
AUTORIZAR EL TEMA DEL TRABAJO DE INVESTIGACION DE: ALUMNO:
FREDDY CRUZ GUTIERREZ. PROYECTO DE INVESTIGACION: ANALIS DE LA
PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO SEGÚN EL ART. 356. NUM.1 DEL
CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS. TUTOR: DR. EDWIN TELLO
YANDUN. CERTIFICO.-

CUENCA, 06 DE MARZO DE 2018


AB. XAVIER INIGUEZ VIVAR
SECRETARIO - ABOGADO



[Faint handwritten notes and signatures in the background]

RECIBIDO
06 FEB 2018



06 FEB 2018

RECIBIDO

HORA: _____ FIRMA: _____

www.ucacue.edu.ec
Módulo: Av. Cap. José Villanueva s/n Telf.: 5100993, 5100995
Calle de la Troncal Cda. Universitaria km. 15 Quilichas Este y Primera Cu Telf.: 5100993, 5100995
Telf.: 593 (0) 5241-613, 5241-444, 5241-505, 5241-507, 5241-508, 5241-509, 5241-510, 5241-511, 5241-512, 5241-513, 5241-514, 5241-515, 5241-516, 5241-517, 5241-518, 5241-519, 5241-520, 5241-521, 5241-522, 5241-523, 5241-524, 5241-525, 5241-526, 5241-527, 5241-528, 5241-529, 5241-530, 5241-531, 5241-532, 5241-533, 5241-534, 5241-535, 5241-536, 5241-537, 5241-538, 5241-539, 5241-540, 5241-541, 5241-542, 5241-543, 5241-544, 5241-545, 5241-546, 5241-547, 5241-548, 5241-549, 5241-550, 5241-551, 5241-552, 5241-553, 5241-554, 5241-555, 5241-556, 5241-557, 5241-558, 5241-559, 5241-560, 5241-561, 5241-562, 5241-563, 5241-564, 5241-565, 5241-566, 5241-567, 5241-568, 5241-569, 5241-570, 5241-571, 5241-572, 5241-573, 5241-574, 5241-575, 5241-576, 5241-577, 5241-578, 5241-579, 5241-580, 5241-581, 5241-582, 5241-583, 5241-584, 5241-585, 5241-586, 5241-587, 5241-588, 5241-589, 5241-590, 5241-591, 5241-592, 5241-593, 5241-594, 5241-595, 5241-596, 5241-597, 5241-598, 5241-599, 5241-600, 5241-601, 5241-602, 5241-603, 5241-604, 5241-605, 5241-606, 5241-607, 5241-608, 5241-609, 5241-610, 5241-611, 5241-612, 5241-613, 5241-614, 5241-615, 5241-616, 5241-617, 5241-618, 5241-619, 5241-620, 5241-621, 5241-622, 5241-623, 5241-624, 5241-625, 5241-626, 5241-627, 5241-628, 5241-629, 5241-630, 5241-631, 5241-632, 5241-633, 5241-634, 5241-635, 5241-636, 5241-637, 5241-638, 5241-639, 5241-640, 5241-641, 5241-642, 5241-643, 5241-644, 5241-645, 5241-646, 5241-647, 5241-648, 5241-649, 5241-650, 5241-651, 5241-652, 5241-653, 5241-654, 5241-655, 5241-656, 5241-657, 5241-658, 5241-659, 5241-660, 5241-661, 5241-662, 5241-663, 5241-664, 5241-665, 5241-666, 5241-667, 5241-668, 5241-669, 5241-670, 5241-671, 5241-672, 5241-673, 5241-674, 5241-675, 5241-676, 5241-677, 5241-678, 5241-679, 5241-680, 5241-681, 5241-682, 5241-683, 5241-684, 5241-685, 5241-686, 5241-687, 5241-688, 5241-689, 5241-690, 5241-691, 5241-692, 5241-693, 5241-694, 5241-695, 5241-696, 5241-697, 5241-698, 5241-699, 5241-700, 5241-701, 5241-702, 5241-703, 5241-704, 5241-705, 5241-706, 5241-707, 5241-708, 5241-709, 5241-710, 5241-711, 5241-712, 5241-713, 5241-714, 5241-715, 5241-716, 5241-717, 5241-718, 5241-719, 5241-720, 5241-721, 5241-722, 5241-723, 5241-724, 5241-725, 5241-726, 5241-727, 5241-728, 5241-729, 5241-730, 5241-731, 5241-732, 5241-733, 5241-734, 5241-735, 5241-736, 5241-737, 5241-738, 5241-739, 5241-740, 5241-741, 5241-742, 5241-743, 5241-744, 5241-745, 5241-746, 5241-747, 5241-748, 5241-749, 5241-750, 5241-751, 5241-752, 5241-753, 5241-754, 5241-755, 5241-756, 5241-757, 5241-758, 5241-759, 5241-760, 5241-761, 5241-762, 5241-763, 5241-764, 5241-765, 5241-766, 5241-767, 5241-768, 5241-769, 5241-770, 5241-771, 5241-772, 5241-773, 5241-774, 5241-775, 5241-776, 5241-777, 5241-778, 5241-779, 5241-780, 5241-781, 5241-782, 5241-783, 5241-784, 5241-785, 5241-786, 5241-787, 5241-788, 5241-789, 5241-790, 5241-791, 5241-792, 5241-793, 5241-794, 5241-795, 5241-796, 5241-797, 5241-798, 5241-799, 5241-800, 5241-801, 5241-802, 5241-803, 5241-804, 5241-805, 5241-806, 5241-807, 5241-808, 5241-809, 5241-810, 5241-811, 5241-812, 5241-813, 5241-814, 5241-815, 5241-816, 5241-817, 5241-818, 5241-819, 5241-820, 5241-821, 5241-822, 5241-823, 5241-824, 5241-825, 5241-826, 5241-827, 5241-828, 5241-829, 5241-830, 5241-831, 5241-832, 5241-833, 5241-834, 5241-835, 5241-836, 5241-837, 5241-838, 5241-839, 5241-840, 5241-841, 5241-842, 5241-843, 5241-844, 5241-845, 5241-846, 5241-847, 5241-848, 5241-849, 5241-850, 5241-851, 5241-852, 5241-853, 5241-854, 5241-855, 5241-856, 5241-857, 5241-858, 5241-859, 5241-860, 5241-861, 5241-862, 5241-863, 5241-864, 5241-865, 5241-866, 5241-867, 5241-868, 5241-869, 5241-870, 5241-871, 5241-872, 5241-873, 5241-874, 5241-875, 5241-876, 5241-877, 5241-878, 5241-879, 5241-880, 5241-881, 5241-882, 5241-883, 5241-884, 5241-885, 5241-886, 5241-887, 5241-888, 5241-889, 5241-890, 5241-891, 5241-892, 5241-893, 5241-894, 5241-895, 5241-896, 5241-897, 5241-898, 5241-899, 5241-900, 5241-901, 5241-902, 5241-903, 5241-904, 5241-905, 5241-906, 5241-907, 5241-908, 5241-909, 5241-910, 5241-911, 5241-912, 5241-913, 5241-914, 5241-915, 5241-916, 5241-917, 5241-918, 5241-919, 5241-920, 5241-921, 5241-922, 5241-923, 5241-924, 5241-925, 5241-926, 5241-927, 5241-928, 5241-929, 5241-930, 5241-931, 5241-932, 5241-933, 5241-934, 5241-935, 5241-936, 5241-937, 5241-938, 5241-939, 5241-940, 5241-941, 5241-942, 5241-943, 5241-944, 5241-945, 5241-946, 5241-947, 5241-948, 5241-949, 5241-950, 5241-951, 5241-952, 5241-953, 5241-954, 5241-955, 5241-956, 5241-957, 5241-958, 5241-959, 5241-960, 5241-961, 5241-962, 5241-963, 5241-964, 5241-965, 5241-966, 5241-967, 5241-968, 5241-969, 5241-970, 5241-971, 5241-972, 5241-973, 5241-974, 5241-975, 5241-976, 5241-977, 5241-978, 5241-979, 5241-980, 5241-981, 5241-982, 5241-983, 5241-984, 5241-985, 5241-986, 5241-987, 5241-988, 5241-989, 5241-990, 5241-991, 5241-992, 5241-993, 5241-994, 5241-995, 5241-996, 5241-997, 5241-998, 5241-999, 5241-1000



ucacue

COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES,
PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO**

CARRERA DE DERECHO

**DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**TÍTULO: ANÁLISIS DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO
MONITORIO SEGÚN EL ART. 356. NUM. 1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO
GENERAL DE PROCESOS.**

AUTOR: FREDDY CRUZ GUTIÉRREZ.

TUTOR: DR. EDWIN YANDÚN TELLO.

FECHA: 08 DE FEBRERO DEL 2018.

Proyecto de Investigación

1.- Tema

El procedimiento monitorio normado en el Código Orgánico General de Procesos.

2.- Título del Proyecto de Investigación

Análisis de la prueba en el procedimiento monitorio según el Art. 356. Núm. 1 del Código Orgánico General de Procesos.

3.- Justificación del Problema

Con la promulgación del Código Orgánico General de Proceso (COGEP), se implementó un nuevo sistema procesal en nuestro país, el cual cambió dramáticamente el paradigma de la justicia en el campo civil, con varias innovaciones, que tienen como origen otras legislaciones similares.

Una de esas innovaciones fue la introducción del procedimiento monitorio, que se encuentra normado en el Libro IV de los procesos, específicamente en el Título II de los procedimientos ejecutivos, en su Capítulo II.

El procedimiento monitorio, sigue los lineamientos planteados en Chile y Uruguay, siendo considerado un instrumento rápido, sencillo y eficaz, para poder realizar el cobro de deudas por la vía judicial, con el respaldo de documentos que no cumplen con las estrictas características necesarias para ser considerados títulos ejecutivos, pero que tuvieron esa intención, parte clave de la presente investigación.

Al momento de revisar el Art. 356 del COGEP, que habla de la procedencia de las pretensiones que se busca someter a este nuevo procedimiento, en el Núm. 1, que cito a continuación, se establece el tipo de pruebas necesarias para respaldar dicha pretensión.



COGEP. Art. 356.- Procedencia.- La persona que pretenda cobrar una **deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido**, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas:

1.- Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor. (Las negritas me pertenecen)

Podemos apreciar que la expresión utilizada es ambigua, pues a pesar de expresar que la deuda debe ser "**determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido**", que se podría considerar son formalidades suficientes, falla en dar certeza y claridad, observándose la necesidad, de determinar si las expresiones revisadas en el cuerpo legal citado, garantizan que, al momento de presentar una demanda por este tipo de procedimiento, según el Art. 356. Núm. 1, la prueba por sí sola tiene la suficiente fuerza probatoria, para llevar al juez ponente al convencimiento de los hechos, y dictar sentencia, al nivel de la presente investigación, en el Cantón Cuenca, durante el año 2017.

Parafraseando, el caso insigne que doctrinariamente se presenta, al momento de hablar del procedimiento monitorio, si en un bar, dos personas acuerdan sobre un préstamo, pero no disponen de ningún tipo de título ejecutivo para plasmar dicha deuda, basta con que se escriban las cláusulas del acuerdo, junto con la fecha y la firma de ambas partes, para que ese documento se exigible.

4.- Formulación del Problema

¿La prueba en el procedimiento monitorio según el Art. 356. Núm. 1 tiene la suficiente fuerza probatoria, para llevar al juez ponente al convencimiento de los hechos y dictar sentencia?



5.- Objeto de Estudio

El Art. 356. Núm. 1, referente a la procedencia de las causas sometidas a procedimiento monitorio, utilizando como prueba un documento cualquiera sea su forma.

6.- Campo de Acción

Los procedimientos monitorios basados en el Art. 356. Núm. 1 del COGEP, en el Cantón Cuenca, durante el año 2017.

7.- Líneas de Investigación de la Carrera

Derecho Procesal.

8.- Objetivo General

Determinar si la prueba en el procedimiento monitorio según el Art. 356. Núm. 1 tiene la suficiente fuerza probatoria, para llevar al juez ponente al convencimiento de los hechos y dictar sentencia.

9.- Objetivos Específicos

9.1.- Plantear la doctrina disponible sobre el proceso monitorio.

9.2.- Revisar Los procedimientos monitorios basados en el Art. 356. Núm. 1 del COGEP, en el Cantón Cuenca, durante el año 2017.

9.3.- Identificar las posibles reformas o derogatorias al articulado sobre la procedencia de las causas en el procedimiento monitorio según el Art. 356. Núm. 1.

10.- Tipo de Investigación

Cualitativa, fundamentada, explorativa y descriptiva.

La presente es una investigación cualitativa, pues es aquella que se acopla de mejor manera a las necesidades que plantea el estudio de los fenómenos que se producen en el área de las ciencias sociales, de las cuales, el derecho forma parte.



Implícitamente, se utilizará la teoría fundamentada, ya que los datos obtenidos en el transcurso de la presente investigación, servirán para sustentar las hipótesis planteadas.

Y como complemento se utilizará los métodos exploratorio y descriptivo; respecto al método explorativo, su uso se centrará en la revisión de la doctrina sobre el procedimiento monitorio, y la revisión de la casuística sometida al procedimiento monitorio según el Art. 356. Núm. 1.; y sobre el método descriptivo, se utilizará para seleccionar y presentar de forma lógica, los resultados obtenidos a partir de la investigación propuesta en este proyecto.

11.- Marco Teórico y Conceptual

11.1.- Antecedentes.

Sobre el procedimiento monitorio, Couture (2004) afirma:

Es aquel que, como el de desalojo, no comienza con demanda en sentido formal, sino con intimidación o interpelación al demandado para que realice determinada cosa u oponga las objeciones que contra tal mandato tenga, bajo apercibimiento de que en caso de no proceder de tal manera se dictará sentencia en su contra. (p.481)

Expresión sabia, de uno de los maestros Uruguayos del derecho; importante para este trabajo de investigación, pues plantea una idea de lo que constituye el procedimiento monitorio, para una gran parte de la comunidad legal.

Una de las primeras ponencias que hay que comprender, es que el procedimiento monitorio, se originó del procedimiento ejecutivo, o "processus executivus" nacido en la edad media en la cuenca del mediterráneo, como una necesidad para el comercio y en respuesta a la corriente romana, que seguían los juristas de la época (Carteau, 2011).

En nuestros días el procedimiento monitorio se originó en Alemania, país en el que está reglada en la Z.P.O. conocida en español como la Ley de Enjuiciamiento Civil alemana, en la cual establece

según Carteau (2011) “Solo puede ejercitarse en este procedimiento acciones para el pago de cantidades liquidas en dinero o entrega de cantidades determinadas de cosas fungibles”.

De la legislación alemana, la figura del procedimiento monitorio, o al menos su espíritu es tomado por Chile, para solucionar aquellos juicios ejecutivos en los que la prueba no guarda aquella formalidad obligatoria, para ser llamados títulos ejecutivos.

Una vez que dicha iniciativa tiene éxito y es depurada por varios años de experiencia, es adoptada por los países vecinos, sin embargo al Ecuador todavía le toma más de una década el hacerlo con el Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

11.2.- El Procedimiento Monitorio en la Legislación Ecuatoriana.

El procedimiento monitorio, una de las innovaciones del Código Orgánico General de Procesos, Publicado en el Registro Oficial No 506 del 22 de Mayo del 2015, y que entro en completa vigencia el 22 de Mayo del 2016, se encuentra localizado en este cuerpo legal, en su Libro V de los procesos, en el Título II de los procesos ejecutivos, en el Capítulo II del procedimiento monitorio.

Su régimen específico se compone de seis artículos, en los cuales se establece la procedencia de la pretensión, la demanda y su admisión, la oposición a la demanda, el desarrollo de la audiencia, los intereses y el pago de la deuda, además de las normas que todo proceso debe cumplir obligatoriamente.

Dicha normativa alberga el espíritu legal de esta figura jurídica de la forma como Silvosa, J.M. (2008) expresa:

La naturaleza del proceso Monitorio, como ha reiterado la jurisprudencia, es una naturaleza declarativa especial pues tiende a conseguir de una manera rápida un título ejecutivo a través del requerimiento de pago realizado al afirmado deudor, interpretando su silencio, de no manifestar oposición alguna ni atender el requerimiento de pago, como prueba plena de la existencia de la deuda. Por consiguiente, la



oposición del deudor formulada en tiempo y forma, enerva el previo requerimiento de pago dictado por el Juez, dejándolo sin efecto como si no hubiera existido. (p.45)

También es relevante revisar lo escrito por Castro (2015):

El procedimiento monitorio es una especialidad procesal⁴ caracterizada por tratarse de un sencillo mecanismo cuyo objetivo principal es obtener, de la forma más rápida posible, un título ejecutivo ante la actitud negativa del deudor en contra de quien se dirige la acción. (p.13)

11.2.1.- Pretensiones que se Someten al Procedimiento Monitorio.

Cuando hablamos de las pretensiones que se pueden someter al procedimiento monitorio, en el Art. 356 del COGEP, se señala que dicha deuda debe ser "determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido", las cuales son las formalidades básicas, para que un documento que respalda dicha deuda, sea aceptable como prueba; también señala el monto de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador, como máximo, y una de las partes claves es que señala, que no conste en título ejecutivo, ya que al expresarse de esta forma, se deja de lado los estrictos requisitos de un título ejecutivo.

11.2.2.- La Demanda en Procedimiento Monitorio.

La demanda del procedimiento monitorio, además de cumplir con lo que establece el Art. 357 del COGEP, también debe contemplar obligatoriamente lo que establecen el Art. 142 y Art. 143 del mismo cuerpo legal, de los que se recoge, la formalidad que todos estos actos deben cumplir, para que la pretensión sea satisfecha por el juez ponente del caso particular, en este caso la presentación de la demanda, sus requisitos y aquellas consideraciones especiales que deben cumplirse para que se pueda acceder al procedimiento monitorio.



11.2.3.- Admisión de la Demanda a Procedimiento Monitorio.

Como cualquier otro tipo de demanda, la sometida al procedimiento monitorio, debe ser admitida a trámite como lo establecen el Art. 146 y el Art. 358 del COGEP, por el juez ponente del caso particular, después de la revisión tanto jurídica como doctrinaria de la demanda presentada.

11.2.4.- Oposición a la Demanda en Procedimiento Monitorio.

Una de las cuestiones que hay que revisar con más detenimiento sobre el procedimiento monitorio, es la cuestión de la oposición, ya que es una de las grandes diferencias que tiene con otro tipo de procedimiento civil; lo más común es que a pesar de presentarse o no la contestación a la demanda se llame a audiencia de juicio, sin embargo en el procedimiento monitorio, únicamente si se traba la litis con la contestación a la demanda, que toma el nombre de oposición, se establezca fecha para la audiencia de juicio, como lo determina el Art. 359 del COGEP.

11.2.5.- Pago de la Deuda.

El objetivo principal del procedimiento monitorio, es el que se devengue la deuda adquirida, por la cual se planteó la pretensión de la parte actora, una vez realizado esto, en cualquier parte del proceso, se pierde la razón de la litis, teniendo el juez que terminar el proceso inmediatamente, como lo especifica el Art. 361 del COGEP, aunque también se debe considerar, que de llegar a término mediante sentencia, el Juez ponente, debe determinar los intereses, que dicha deuda grava, de acuerdo al Art. 360 del COGEP.

11.3.- La Prueba en los Procedimientos Civiles.

Cuando hablamos de la prueba en los procedimientos civiles, inevitablemente hay que referirse a la ley, pues cada prueba, a ser utilizada para probar una pretensión, debe tener un origen probó y ser considerada necesaria para el proceso en cuestión, como lo establecen el Art. 158 y el Art. 160 del COGEP, estas consideraciones tiene como origen la finalidad que le da la ley a la prueba, en



los artículos señalados indica claramente, que debe conducir al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias establecidos por el actor, sin que exista duda alguna.

Dicha utilidad o necesidad en el proceso, se la determinada de acuerdo a la conducencia y pertinencia, que tiene la prueba inmersa en el proceso, por ejemplo, dentro de un procedimiento monitorio, la prueba angular es el documento que prueba la existencia de la deuda, el cual debe ser presentado por la parte actora, y la pretensión que respalda es en su generalidad el cobro de la mencionada obligación, sin embargo, si dicha prueba no reúne aquella información que de la seguridad necesaria al juez, para que en sentencia, el establezca el pago de dicha pretensión, hablaríamos de una falta de fuerza probatoria, que conduce al juez, en la valoración que realiza, a desecharla a pesar de ser conducente y necesaria para el proceso, respaldándose en el Art. 161 y el Art. 164 del COGEP.

Establecido lo anterior, se debe realizar una apropiada orientación del marco conceptual de esta investigación hacia la prueba documental, debido a que en el Código Civil (CC) del Ecuador, se establece, la necesidad de probar documentalmente todos aquellos hechos que por su naturaleza, deban ser consignados por escrito, convirtiendo al procedimiento monitorio, en un proceso que solo admite prueba documental, en seguimiento a lo establecido en el Art. 1725, Art. 1726, Art. 1727 y Art. 1728, del cuerpo legal mencionado en este.

Además de lo establecido en el CC, debo referirme al Art. 216 y Art. 217 del COGEP, que guardan una estrecha relación y complementariedad entre sí, y que hablan de los documentos privados utilizados como prueba, estableciendo la definición de un documento privado ante la ley, y la necesidad de asegurar la autenticidad de la firma o rubrica.

Previamente Determinado en esta investigación, dentro del procedimiento monitorio, la única prueba aceptable es aquella de indole documental privado, se debe revisar lo que el COGEP, regla



en el Art. 193, Art. 194, Art. 195, Art. 197, Art. 198 y Art. 199, que hablan específicamente sobre la prueba documental, su concepto ante la ley, como se presentan este tipo de pruebas, para poder ser incluidos en el procedimiento del cual son parte, su eficacia, la indivisibilidad de su contenido, e incluso prevé, situaciones como su falsedad o defectividad y cómo actuar ante esas circunstancias.

12.- Hipótesis o Ideas a Defender

12.1.- La prueba en el procedimiento monitorio de acuerdo al Art. 356. Núm. 1 del COGEP, al tenor literal de la ley, por si sola, tiene suficiente fuerza probatoria, para llevar al juez ponente al convencimiento de los hechos y dictar sentencia.

12.2.- La prueba en el procedimiento monitorio de acuerdo al Art. 356. Núm. 1 del COGEP, requiere de otras pruebas documentales, que provean suficiente fuerza probatoria, para llevar al juez ponente al convencimiento de los hechos y dictar sentencia.

12.2.- La prueba en el procedimiento monitorio de acuerdo al Art. 356. Núm. 1 del COGEP, requiere de otras pruebas documentales y testimoniales, que provean suficiente fuerza probatoria, para llevar al juez ponente al convencimiento de los hechos y dictar sentencia.

13.- Métodos a Utilizarse

La fundamentación teórica se realizará utilizando el método inductivo – deductivo, aplicado a la revisión bibliográfica y bases de datos científicas disponibles; el método deductivo infiere los hechos observados basándose en la ley general, mientras que el método inductivo, formula leyes a partir de hechos observados, con lo cual se plantearán las bases teóricas de la investigación.

Adicionalmente, El informe sobre el estado del problema, se lo realizara a través de un diagnostico situacional mediante la observación como técnica, aplicada a una revisión documental y estudio de casos.



Con lo descrito en los párrafos anteriores, se realizará una propuesta de soluciones al problema y los resultados que se espera obtener con la ejecución de estas, los cuales se validarán a través del método inductivo – deductivo, utilizando como técnica la observación.

Debido, a la naturaleza doctrinaria de esta investigación, no se plantea ningún tipo de método matemático, pues no se dispondrá de una muestra para su aplicación.

14.- Población y Muestra

El presente trabajo de investigación, no permite el planteamiento de una muestra, pues es una revisión doctrinaria de la prueba en el procedimiento monitorio, de realizarse encuestas, se dispondría de resultados demasiado subjetivos, lo cual no permitiría la elaboración de modelos estadísticos concretos que respalden cualquiera de las hipótesis planteadas.

15.- Cronograma de la Tarea

Actividades	Marzo 2018	Abril 2018	Mayo 2018	Junio 2018
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teóricas y conceptos.	X			
Elaboración de la fundamentación teórica.	X			
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información				
Validación de los instrumentos de recolección de información.				
Aplicación de los instrumentos y recolección de información.				
Procesamiento y análisis de la información.		X		
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación.		X		
Contrastación con las teóricas, elaboración de propuesta, conclusiones, recomendaciones.			X	

Elaboración del informe final de la investigación.			X	
Presentación del informe final en la secretaria de la Unidad Académica.			X	
Sustentación individual ante un tribunal de grado.				X

16.- Bibliografía

- Constitución de la República del Ecuador (2008).
- Código Orgánico General De Procesos (2016).
- Couture, E. J. (2004). Vocabulario jurídico español y latín. Montevideo, Argentina: B de F.
- Carteau, C. (2011). El proceso monitorio. *Derecho Procesal Civil y Comercial: Revista Jurídica Argentina*, 3, 1158-1163.
- Silvosa, J.M. (2008). La respuesta jurisprudencial ante los problemas surgidos en el procedimiento monitorio. *Revista Interanata de Práctica Jurídica*, 21, 31-70.
- Benavides, Á., Bravo, S. N., Copa, M. J., Flores, E. D., Leoni, F. J., Marcuzzi, J.,... & Kildegaard, K. T. (2017). El camino hacia el proceso monitorio: la integración como paradigma. *Revista Semilleros*, (3).
- Castro, J. D. (2015). El procedimiento monitorio civil en la Reforma Procesal Civil: ¿puro o documental?. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 6(3), 11-35.
- Figuroa Pérez, P. C. (2017). Análisis Comparativo del Procedimiento Monitorio Ecuatoriano y Uruguayo frente al Principio de la Seguridad Jurídica (Bachelor's thesis, Univesidad del Azuay).
- Ragone, Á. J. P. En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales. *Revista de Derecho*, 19, 205-citation_lastpage.
- Delcasso, J. P. C. (2000). El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil. *Revista Xurídica Galega. Madrid: Ed. Marcial Pons*.



Calvinho, G. (2006). Debido Proceso y procedimiento monitorio. *El debido*.

Ranea, L., & Roberto, G. (2004). El proceso monitorio. *Editorial Astrea*.

Para Solórzano, T. D. L. (2016). *El procedimiento monitorio en el nuevo código orgánico general de procesos* (Master's thesis, Universidad Tecnológica Indoamérica).

Corchuelo Uribe, D., & León Gil, M. A. (2016). La oposición eficaz. Análisis basado en el proceso monitorio del Código General del Proceso. *Revista de Derecho Privado*, (30), 339-369.

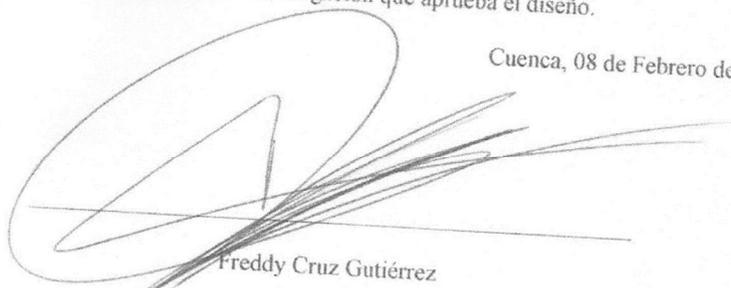
Torres, D. W. M., & Afanador, W. C. (2016). El proceso monitorio. Análisis de su naturaleza y aspectos críticos. *Revista Republicana*, (19).

Escobar Pérez, M. J. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana* (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).

17.- Firmas

Firmas del tutor y del responsable de investigación que aprueba el diseño.

Cuenca, 08 de Febrero del 2018



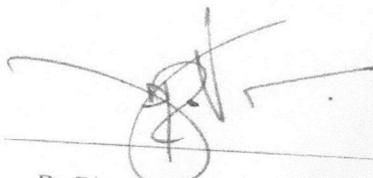
Freddy Cruz Gutiérrez

Investigador



Dr. Edwin Yandún Tello

Tutor



Dr. Diego Francisco Idrovo Torres